

Nivel VIII

Oficial administrativo de segunda, Oficial primera operario: 290 pesetas.

Nivel IX

Auxiliar administrativo, Conserje, Oficial segunda operario: 280 pesetas.

Nivel X

Vigilante, Almacenero, Ayudante operario (Oficial tercera): 270 pesetas.

Nivel XI

Especialista de segunda y Peón especializado: 260 pesetas.

Nivel XII

Peón ordinario y mujer de limpieza: 250 pesetas.

Nivel XIII

Aspirantes administrativos, Botones de diecisiete años y aspirantes de tercero a cuarto años: 151 pesetas.

Nivel XIV

Botones de quince a diecisiete años, Aprendices de primero y segundo año: 95 pesetas

3.º Premios de antigüedad.—Con el fin de premiar la continuidad temporal de los trabajadores al servicio de una misma Empresa, se establece un premio de antigüedad, que afectará a los trabajadores «fijos de plantilla», en una cuantía consistente, por este orden: en dos bienios del 5 por 100 cada uno y en quinquenios del 7 por 100, sin limitaciones, y para su abono se tendrán en cuenta los niveles salariales señalados en el apartado 2.º de la presente Decisión Arbitral Obligatoria.

4.º Vacaciones.—Las vacaciones anuales retribuidas tendrán una duración mínima de 28 días naturales para todo el personal, cualquiera que sea su categoría profesional.

5.º Ropa de trabajo.—Todos los trabajadores manuales sin excepción afectados por esta Decisión Arbitral Obligatoria tendrán derecho a que les proporcionen la Empresa dos equipos anuales, consistentes cada uno de ellos en un mono, o un pantalón, y una camisa, para el personal masculino, y un batón o babi para el personal femenino.

Los trabajadores quedan obligados al uso de dichas prendas en la industria y al cuidado y limpieza de las mismas.

Asimismo, el personal técnico y empleado, femenino o masculino, tendrá derecho a una bata cada año.

6.º Plus de transporte.—Se establece un Plus de compensación o de transporte, consistente en 10 pesetas por día efectivamente trabajado, para todos los trabajadores de todas las categorías profesionales en los que concurren las circunstancias previstas en la Orden de 24 de septiembre de 1958, con la única excepción de que se abonará con independencia de la total remuneración anual de los trabajadores.

7.º Subvención de estudio y formación cultural.—Con el fin de contribuir a los gastos de estudios y formación cultural, las Empresas concederán a los trabajadores a su servicio 50 pesetas mensuales por cada hijo de éstos, comprendido entre los cinco a los catorce años.

8.º Vigencia.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor, a todos los efectos, el 1 de junio de 1974; si transcurridos doce meses desde su vigencia no hubiera sido sustituida por nuevo Convenio Colectivo Sindical o por nueva Decisión Arbitral Obligatoria, las tablas salariales resultantes de la cláusula 2.ª serán incrementadas con el tanto por ciento de aumento que experimente el índice del coste de vida en el Conjunto Nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, referido a los últimos meses anteriormente consignados.

9.º En todo lo no previsto en la presente Decisión Arbitral Obligatoria será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970.

10. Disponer la publicación de esta Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de junio de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

11386 CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de mayo de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza trigésimo cuarta, «Garajes», de las Ordenanzas Provisionales de Viviendas de Protección Oficial.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 120, de fecha 27 de mayo de 1974, se transcriben a continuación las oportunas modificaciones:

Página 10823, Ordenanzas Provisionales de Viviendas de Protección Oficial, Ordenanza 34, Garajes, párrafo 4, Dimensiones mínimas, tercera línea, donde dice: «no podrán», debe decir: «no podrá». En el número 5, Accesos, párrafo 4.º, primera línea, donde dice: «dispondrán de una meta», debe decir: «dispondrán de una meseta».

Página 10824, número 6, Ventilación e Iluminación, párrafo 2.º, tercera línea, donde dice: «como mínimo de 15 metros», debe decir: «como mínimo 15 metros».

ORGANIZACION SINDICAL

11387 DECRETO 1568/1974, de 30 de mayo, sobre reconocimiento de la Federación Sindical Nacional de Comercio, adaptado a la normativa sindical vigente.

La disposición transitoria primera del Decreto quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Sindicatos y otros órganos de composición y coordinación, establece que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su publicación y previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, serán actualizados los Decretos de reconocimiento de los Sindicatos nacionales, de manera que comprendan los requisitos que se especifican en el artículo doce de dicho Reglamento. Esta disposición es igualmente aplicable a las Federaciones Sindicales, en virtud de lo preceptuado en el artículo ciento catorce del citado texto legal.

La Federación Sindical Nacional de Comercio aparece expresamente relacionada, con tal carácter, en la disposición adicional segunda de la Ley Sindical, dándose, de esta forma, acogida legal plena a la citada Entidad, que hasta entonces venía regulándose por normas de muy distinto rango, entre ellas el Decreto mil doscientos dieciocho/mil novecientos sesenta y siete a efectos de representación sindical en Cortes. En cualquier caso, la promulgación del Decreto de reconocimiento de la Federación constituye paso previo indispensable para la ulterior aprobación de las normas estatutarias por sus órganos de gobierno.

En su virtud, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Federación Sindical Nacional de Comercio queda reconocida como la Corporación de Derecho Público que se constituye por la integración de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios, para la coordinación, gestión y representación de los intereses económico-sociales comunes del comercio.

Dos. La Federación Sindical Nacional de Comercio es la única Entidad reconocida por el Estado como representativa, en el ámbito nacional, de los intereses comunes de los empresarios, los técnicos y los trabajadores del comercio en su consideración conjunta, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, funcional y económica para el cumplimiento de sus fines.

Artículo segundo.—Uno. Las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios de la Federación Sindical Nacional de Comercio estarán constituidas por representantes de las Organizaciones Profesionales de los ciclos de comercio de los Sindicatos. Los Estatutos de la Federación y, en su caso, los de las Uniones, determinarán el número de representantes procedentes de cada Agrupación o conjunto de Agrupaciones. En la fijación

del número de representantes se ponderarán la importancia censal y la significación económico-social de los ciclos de comercio de los Sindicatos.

Dos. Asimismo, los Estatutos podrán prever que en el seno de las Uniones de la Federación y sin interferir las funciones representativas de las Agrupaciones de los Sindicatos, que serán previamente oídos a este efecto, se constituyan otros órganos idóneos para la coordinación y gestión de determinados intereses comunes a los empresarios o a los trabajadores del comercio.

Tres. La representación, gestión y defensa de los intereses específicos seguirá siendo competencia de los Sindicatos de la rama.

Artículo tercero.—La constitución y reconocimiento de Federaciones Sindicales Provinciales de Comercio se regirá por lo que establezcan los Estatutos de la Federación Nacional o por lo que al efecto pudiera acordar la Organización Sindical, teniendo en cuenta el principio general de que representen un volumen suficiente de actividades socio-económicas que justifiquen la constitución y funcionamiento de la Federación respectiva. La constitución excepcional de Federaciones comarcales y locales precisará la autorización del Comité Ejecutivo Sindical y el informe previo de los Sindicatos directamente afectados, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales y preceptos estatutarios.

Artículo cuarto.—La Federación Sindical Nacional de Comercio gozará, para el cumplimiento de sus fines, de todas las exenciones y beneficios fiscales, así como de la franquicia postal y especial tasa telegráfica, establecidas o que se establezcan en su favor en las disposiciones legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ALEJANDRO FERNANDEZ SORDO

11388

DECRETO 1569/1974, de 30 de mayo, por el que se actualiza el reconocimiento de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, adaptado a la normativa sindical vigente.

La disposición transitoria primera del Decreto quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de los Sindicatos y otros Organos de Composición y Coordinación, establece que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su publicación y previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, serán actualizados los Decretos de reconocimiento de los Sindicatos Nacionales.

La Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos ofrece en su evolución legislativa unas características peculiares entre las Entidades Sindicales que responden a la naturaleza de los órganos de composición. El Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro reguló la implantación de las Hermandades Sindicales del Campo para el encuadramiento de cuantos productores dedicasen sus actividades a las distintas manifestaciones económicas del Agro y de sus industrias inseparables y auxiliares, salvo casos concretos en que el fuerte desarrollo local de un producto o industria permitiese la creación de un Sindicato o Gremio especialmente dedicado a él.

El Decreto dos mil seiscientos trece/mil novecientos sesenta y dos, de cinco de octubre, que reconoció como Corporación de Derecho público a la Hermandad Nacional de Labradores, concibió a ésta como un órgano coordinador de las Entidades naturales sindicales en las que encuentran su cauce asociativo y representativo los intereses genéricos y comunes del campo, manteniendo además su encuadramiento específico, por ramas de la producción, en los Sindicatos Nacionales del sector Campo. De manera más concreta, los Estatutos de la Hermandad sancionados por Orden de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, definen a ésta como una Confederación de organizaciones agrícolas que tiene por finalidad la representación, con carácter exclusivo, de los intereses genéricos del campo y la coordinación de las Entidades establecidas legalmente en los ámbitos provincial y local.

En el ordenamiento vigente, las disposiciones adicionales primera y segunda, en relación con el artículo treinta, de la Ley Sindical, constituyen punto de partida obligado para la actualización del reconocimiento legal de la Hermandad, en cuyo

cometido han de conjugarse los condicionamientos legales y la experiencia al servicio de los intereses asociativos del sector agrario. La Hermandad Nacional, en su ámbito y las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias en el plano provincial, responden a las características propias de las Federaciones Sindicales, tal como éstas se configuran en la estructura orgánica sindical de nuestra vigente legislación. Pero, al mismo tiempo, la Ley Sindical considera a la Hermandad Nacional Entidad sindical de igual carácter que los Sindicatos Nacionales, y el Reglamento General de los Sindicatos y otros órganos de composición declara constituidas a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos a través de sus Organizaciones profesionales, por las Empresas, los trabajadores por cuenta ajena o propia y las familias cuya actividad primordial sea agropecuaria.

En su virtud, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos queda reconocida con el carácter de Corporación de Derecho Público que se constituye por la integración de las Uniones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos para la coordinación, gestión y representación de los intereses comunes de la producción agraria.

Dos. La Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos es la única Entidad reconocida por el Estado como representativa en el ámbito nacional de los intereses comunes de la producción agraria de los empresarios, técnicos y trabajadores en su consideración conjunta, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, funcional y económica para el cumplimiento de sus fines.

Artículo segundo.—En la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos estarán representados la totalidad de los intereses comunes de la producción agraria y los ciclos de producción de los correspondientes Sindicatos de rama.

Las Juntas generales de las Uniones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos de la Hermandad Nacional se constituirán con representantes de los ciclos de producción de los Sindicatos de rama agrarios y de las Entidades y Organizaciones representativas de intereses comunes de la producción agraria, todo ello en la forma y con la extensión que señalen las normas estatutarias de la Hermandad y de sus Uniones.

Artículo tercero.—Quedan incorporadas a la Hermandad Nacional la totalidad de las Organizaciones Profesionales Sindicales Agrarias existentes en la misma, sin que ello prejuzgue el mantenimiento de su número, denominación, extensión o régimen jurídico, que se regularán por lo que establezcan sus Estatutos y Reglamentos en los respectivos ámbitos, así como por las disposiciones de carácter general aplicables a cada una.

Artículo cuarto.—Podrán considerarse a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Empresarios, de Técnicos y de Trabajadores, las actividades económica o especialidades profesionales que reconozcan en su esquema orgánico los Estatutos de la Hermandad y, en su caso, con sujeción a dicho esquema orgánico, los de las Uniones Nacionales de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la actividad económica o por la especialidad profesional, respectivamente.

Artículo quinto.—Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias tendrán en la demarcación provincial correspondiente las mismas funciones que corresponde a la Hermandad en el ámbito nacional, rigiéndose su constitución y funcionamiento por lo establecido para la Hermandad Nacional, y por lo dispuesto en el Reglamento General de Cámaras y en las normas estatutarias de las mismas.

Artículo sexto.—La constitución de Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, comarcales o de zona, se regulará por los Estatutos de la Hermandad Nacional o por lo que al efecto pudiera acordar la Organización Sindical, teniendo en cuenta el principio general de que el número de Hermandades Locales, su volumen censal y la significación económico-social, además de asegurar un mínimo de recursos para contribuir suficientemente a los gastos de sostenimiento, aconsejan la creación de la Entidad Sindical.

Artículo séptimo.—Uno. En las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de ámbito local se integrarán directamente como miembros, a través de sus Organizaciones profe-